

INTERPONE ACCION DE AMPARO

Señor/a Juez/a:

MANUEL GARRIDO, abogado, CPACF Tº 39, Fº 158, por derecho propio, con domicilio real en la calle Aráoz de Lamadrid 1487 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y constituyendo domicilio legal en Rivadavia 1864, oficina 760, de esta Ciudad, a Ud. me presento y digo:

I. OBJETO

Que en el carácter invocado vengo en tiempo y forma a interponer formal acción de amparo en los términos del Artículo 43 de la Constitución Nacional para que disponga que el Estado Nacional –ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP)–, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 370 (CP 1086) de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entregue la información que fuera solicitada el día 29 de mayo de 2013 y que el organismo demandado se negó a brindar y que se refiere a la vinculación del Sr. Carlos Mechetti con la AFIP.

Tal pedido se realizó en ejercicio del derecho de acceso a la información pública de conformidad con el Anexo VII del Decreto Nº 1172/03 referido al “Acceso a la Información Pública”; los artículos 14, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; art.13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH); art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) y el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH).

II. HECHOS DEL CASO

II.1. El pedido de acceso a la información pública

Con fecha 29 de mayo de 2013, en mi carácter de diputado nacional y como ciudadano, solicité en el marco del Decreto 1172/2003, mediante nota a la AFIP, información sobre la vinculación del Sr. Carlos Mechetti con la AFIP.

En particular, solicité que se me brindara la siguiente información:

1) Si en la actualidad el Sr. Carlos Mechetti se desempeña como funcionario de la AFIP;

2) De ser así, cargo que ocupa actualmente y la fecha en la que asumió dicho cargo;

3) Si antes de ocupar ese cargo ocupó algún otro;

4) En caso de que la respuesta anterior fuera positiva, períodos en que ocupó cada cargo;

5) Si ha sido reincorporado durante los últimos tres años, los motivos de dicha reincorporación, considerando la enorme gravedad, relevancia y trascendencia de las denuncias que originaron el cese de sus funciones en marzo de 2011 (Disposición AFIP 176/2010 de fecha 12/05/2010);

6) De haber sido reincorporado, los datos identificatorios de la persona a cargo de su re-nombramiento, bajo órdenes de quién trabaja, si tiene personal a cargo;

7) La antigüedad de Carlos Mechetti en la Aduana, antecedentes laborales y profesionales en el organismo;

8) El estado en el que se encuentra en la actualidad el sumario administrativo iniciado contra Carlos Mechetti en 2010 por presunto contrabando y toda la información relacionada con dicho sumario.

El pedido fue realizado a raíz de una nota periodística del 24 de mayo de este año¹ en la que se comunica la detención del Sr. Carlos Mechetti, quien ocupaba el cargo de presidente del Departamento de Socios de Boca, y a quien se lo acusa de entregar carnets falsos a la barra brava y de formar parte de una asociación ilícita.

La nota periodística que se adjunta como prueba indica que el Sr. Mechetti también se desempeñaba en la Aduana, cargo en el que fue suspendido por segunda vez luego de conocerse que pesaba sobre él una orden de detención. Según la nota, Mechetti ingresó en la Aduana el 14 de mayo de 1975 y fue suspendido por primera vez el 11 de marzo de 2010.

¹ Diario Infobae, Sección Play Fútbol. 24.05.2013. <http://playfutbol.infobae.com/notas/712232-El-presidente-del-Departamento-de-Socios-de-Boca-se-entrego-a-la-Justicia.html>.

En ese entonces, el titular de la AFIP, Ricardo Echegaray, mediante Disposición AFIP 176/2010 de fecha 12 de mayo de 2010, había dispuesto el cese de las funciones del Sr. Mechetti ante las denuncias de supuesto contrabando que pesaban sobre él.

Por lo tanto, ante la gravedad de las causales que habían originado la suspensión del funcionario en 2010 y la noticia de que el funcionario había sido reincorporado posteriormente en la Dirección General de Aduanas, es que solicité la información respectiva a la AFIP.

II.2. La respuesta de la AFIP

Con fecha 11 de junio de 2013 recibí la respuesta del organismo mediante nota suscrita por el Subdirector General de Coordinación Técnico Institucional, el Sr. Guillermo Michel.

En la nota el organismo resalta que el Decreto N° 1172/2003 “tiene por fin permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz, previendo por ello taxativamente en el artículo 16 los supuestos en que el sujeto requerido se encuentra exceptuado de brindar la información solicitada estableciendo genéricamente que ello ocurrirá en el caso que una ley o decreto lo prevea expresamente o cuando se configure alguno de los supuestos que allí se detallan.”

Luego, la AFIP informa que el Sr. Mechetti pertenece desde mayo de 1975 a la nómina de personal de planta permanente del organismo y que actualmente se encuentra suspendido.

Con respecto a las funciones que éste realizaba, el organismo remite a la información que surge de las Disposiciones 432/09 (AFIP) y 176/10 (AFIP) publicadas en los Boletines Oficiales de fechas 24/09/2009 y 14/05/2010, respectivamente.

Por otro lado, la AFIP menciona que “la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326 se erigiría como un valladar a la provisión de otros datos personales requeridos en tanto no se cuente con el consentimiento del titular (conf. Art. 11 de la referida Ley).”

Por último, contesta la AFIP que, en lo que respecta a lo solicitado respecto de su condición como sumariado y el estado de avance de las investigaciones administrativas en curso, el artículo 16 inciso f) del Decreto N° 1172/03 (Anexo VII) exime a la AFIP de suministrar dicha información, ya que la misma consiste en “... *información preparada por asesores jurídicos o abogados de la*

Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso...”.

Además, la AFIP alega el secreto de sumario establecido en la Disposición AFIP N° 185/10 aprobatoria del régimen disciplinario unificado para el personal del organismo, a fin de no entorpecer las labores investigativas.

Y finaliza diciendo: “Es todo cuanto corresponde informarle desde un punto de vista sustancial en atención al tipo de datos involucrados en su solicitud, independientemente de que desde un punto de vista procesal vuestro interés legítimo no se encuentra acreditado en el sentido en el cual la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales –órgano de incumbencia específica sobre el particular- ha dictaminado que debe demostrarse (cfr. Dictamen N° 12/12 del 31 de mayo de 2012).”

III. EL DERECHO VULNERADO

III. 1. El derecho de acceso a la información pública

El derecho humano de acceso a la información pública constituye un principio fundamental del sistema democrático de gobierno, a la vez que representa una condición necesaria para el buen funcionamiento de estos regímenes. Sin el reconocimiento de este derecho no podrían concretarse plenamente otros tantos; de allí la importancia imprescindible de construir un camino que se oriente a protegerlo, afianzarlo y maximizarlo. Solo así se consolida el Estado constitucional de derecho.

El derecho de acceso a la información pública puede ser abordado desde diferentes perspectivas. Como derecho humano fundamental, como instrumento para la participación ciudadana, como elemento para garantizar otros derechos, como herramienta para mejorar la gestión pública y como instrumento de control de la res pública.²

El derecho de acceso a la información puede ser entendido desde dos ópticas: como derecho fundamental y como derecho instrumental. En el primer caso el fin es la información en sí misma y el

² Corvalán, Juan G.: El Derecho a la información pública en el contencioso administrativo federal, Publicado en: LA LEY 22/10/2008, 22/10/2008, 1 - LA LEY2008-F, 878.

derecho se garantiza al obtener dicha información. Un ejemplo de ello es el derecho de acceder a los datos personales -hábeas data- y el derecho a realizar investigaciones –científicas o periodísticas- tal como lo establece el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). En el segundo caso, la información tiene un carácter instrumental y funciona como un medio para la obtención, reclamo o ejercicio de otros derechos, como los económicos, sociales y culturales. Pero también funciona como prerrequisito para la participación ciudadana y para el control de los actos de gobierno. Es, desde este punto de vista, que el acceso a la información pública funciona como un elemento central en la promoción de la transparencia y la prevención y lucha contra la corrupción.

Al tratarse de un derecho humano fundamental, la interpretación que de este derecho se haga debe ser siempre en sentido amplio, más aun teniendo presente que es un derecho establecido a favor de la ciudadanía para acceder a la información que permite controlar la gestión de gobierno. En este sentido, la premisa que debe seguirse es que la publicidad de la información es la regla y el secreto la excepción.

Esta concepción es la que se ha venido desarrollando en el ámbito internacional de los derechos humanos y se está viendo reflejada en nuestro ordenamiento interno, aunque todavía existen algunas deudas pendientes, tales como una ley nacional de acceso a la información pública y, por sobre todo, su aplicación a los tres poderes del Estado que, en algunos casos, aun se encuentran reticentes a difundir la información. Sin embargo, en la jurisprudencia y doctrina local así como en algunas legislaciones provinciales, se ha venido produciendo un avance en este sentido.

III.1.a. El acceso a la información pública en el ámbito internacional

En el plano internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir información y el de difundirla, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: 2. “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y

difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida como *Pacto de San José de Costa Rica* en su artículo IV establece que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio y en su artículo 13 reconoce el derecho de todo individuo a “buscar, recibir y difundir información...de toda índole...” imponiendo de esta forma a los distintos Estados la obligación de asegurar tal derecho.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido por primera vez en un caso de derecho sobre el acceso a la Información Pública en el fallo “**Marcel Claude Reyes y otros versus Chile**” del 19 de septiembre de 2006, donde condenó al Estado de Chile por violar el derecho al acceso a la información pública, contenido en el artículo 13 de la CADH, obligándolo a entregar la información requerida por los solicitantes y a realizar cambios normativos internos y suprimir las prácticas de los órganos del Estado que violasen dicha garantía.

En particular, la Corte estimó que "el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el

Estado de forma simultánea".³

Además, es importante señalar que en este caso la Corte reconoce el principio de máxima divulgación al señalar que "... en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones..." y que "... el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso."

Por su parte, el proyecto de Ley Modelo de Acceso a la información de la OEA ha expresado que: "La vinculación entre el derecho del ciudadano al acceso a la información y el ejercicio de otros derechos constitucionales no es casual: precisamente la garantía de aquél acceso resulta ser el fundamento básico para el ejercicio libre y responsable de otros derechos fundamentales. Esto resulta particularmente claro cuando se tiene en cuenta que si un ciudadano no recibe información amplia, veraz, actualizada y completa sobre los asuntos que le interesan, no podrá ejercer muchos derechos previstos en las Constituciones Políticas, como el derecho a la educación, el mismo derecho a la información, el derecho al voto, el derecho a la libre autodeterminación y, en general, del derecho a una participación libre y democrática en la sociedad. Todos los derechos mencionados requieren diversos niveles de información para poder adquirir un cierto rango de ejecutividad y, por supuesto, la carencia de los datos y valoraciones que requiere podría provocarle disfunciones en el ejercicio de sus derechos, o incluso el temor o miedo a su realización. Un ciudadano que enfrenta vacíos y lagunas de información sobre asuntos públicos tampoco tendrá oportunidad de expresar su pensamiento sobre dichos asuntos, lo que socavaría uno de los fundamentos más esenciales del Estado de Derecho."⁴

³ CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77.

⁴ Disponible en Internet en:
http://www.oas.org/juridico/spanish/preventivas/ley_modelo_version_final_prologo.htm.

III.1.b. El derecho de Acceso a la Información Pública en el ordenamiento interno

Al establecer nuestra Constitución Nacional un sistema de gobierno democrático y republicano, en el artículo 1º se instaure como regla la publicidad de los actos de Gobierno. En efecto, el principio de publicidad de los actos de gobierno se vincula estrechamente con el derecho a la información ya que los poderes del Estado tienen la obligación de dar cuenta de sus actos y, por ende, de difundir toda información no reputada como secreta o reservada por otra ley.

Además, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce este derecho en el art. 14 de la Constitución Nacional, en tanto consagra el derecho de peticionar a las autoridades y de expresar ideas por la prensa. En este sentido, nuestra Justicia ha manifestado, “El derecho de acceso a la información pública, a cuya salvaguarda tiende la presente acción de amparo, ha sido incorporado a nuestro derecho interno desde la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tiene su fundamento en los arts. 14 y 33 de la CN.”⁵ Y la Corte Suprema de Justicia ha dicho también que “La libertad de expresión implica la de dar y recibir información y tal objeto ha sido especialmente señalado por el art. 13 inc.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por ley 23.054”.⁶

A su vez, el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, que, como vimos, consagran el derecho de acceso a la información pública como derivación directa de la libertad de pensamiento y expresión.

En el orden federal, el acceso a la información ha sido enunciado por diversas leyes. Entre otras, cabe destacar las leyes 22.285 (artículo 18), 24.065 (artículo 56), 24.076 (artículo 52), 24.156 (artículo 4), 24.240 (artículo 4), 25.152 de Convertibilidad Fiscal (artículo 8), 25.188 (artículo 2), la ley 25.675 (artículos 16 a 18) y la ley 25.831 (régimen de libre acceso a la información pública ambiental). Todas ellas, matices mediante, refieren a la obligación y al deber de informar a los usuarios, consumidores, administrados y/o ciudadanos.

⁵ “Tiscornia, Sofia y otro v. Estado Nacional (Ministerio del Interior) y otro s/ Amparo Ley 16.986”, Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala III, 17/12/1997, publicado en LA 1995-A-26, JA 2000-IV.

⁶ CSJN, marzo 12/987, “Costa Héctor R c. Municipalidad de la Capital y otros”, La Ley 1987-B,269, y CSJN, mayo 15-986, Campillay, Julio c. La Razón y otros, La Ley, 1986-C,441.

Por otro lado, el decreto 229/2000 (artículos 3 y 4) que crea al programa de "Carta Compromiso con el ciudadano" y el Decreto N° 1172/2003 (Anexo VII) establecen el derecho de los ciudadanos al acceso a la información.

Sin perjuicio de la existencia del plexo normativo enunciado, en el orden federal (a contrario de lo que acontece en muchas provincias) todavía no existe una ley que regule y module el ejercicio del derecho al acceso a la información pública. En consecuencia, actualmente nos debemos regir por las disposiciones contenidas en un reglamento autónomo: el ya citado Anexo VII del Decreto N° 1172/2003: "Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional".

El artículo 3° del Reglamento reza: "El Acceso a la Información Pública constituye una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2°".

Mediante este Decreto se garantizó el derecho de toda persona a solicitar, consultar y recibir información por parte del Poder Ejecutivo Nacional (PEN), sus Ministerios, Secretarías, Subsecretarías y Direcciones. Ello surge del artículo 2°, en el que se mencionan todos los organismos del Estado Nacional que quedan comprendidos dentro de esta norma, entre ellos la Presidencia de la Nación.

Por su parte, el artículo 6° de dicha norma habilita a toda persona física o jurídica, pública o privada, a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.

A su vez, vale señalar que la falta de provisión de la información podría justificarse si tal actuar se encuadrara dentro de las excepciones establecidas por el artículo 16 del Decreto y si ello es manifestado formalmente al solicitante. Esto quiere decir que la propia norma habilita a los organismos públicos a no proveer información cuando una ley o decreto así lo establezcan o cuando la información solicitada este clasificada como reservada, cuando pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento financiero o bancario, cuando sea información vinculada a secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos, o cuando sea información que comprometa derechos o intereses legítimos de un tercero o protegida por la ley de Datos Personales, entre otras.

Asimismo, ante la negativa de un organismo público a brindar información en el marco de lo establecido en el Decreto 1172/03, la organización no gubernamental Asociación por los Derechos Civiles –ADC- recurrió a la Justicia para que dirimiera el caso, que finalmente llegó a la Corte Suprema de Justicia. En su fallo, el máximo tribunal rechazó un recurso extraordinario que había presentado el PAMI –organismo al cual se le solicitó información pública- contra un fallo de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal que hizo lugar a la acción de amparo iniciada por la ADC. La Corte Suprema de Justicia entendió que el organismo debía proveer la información solicitada en tanto “ [...] la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados -como se verá- a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática.”⁷

III. 2. La respuesta de la AFIP viola el derecho al acceso a la información pública.

Como bien dice la AFIP en su respuesta, el Decreto 1172/2003 tiene por fin permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información **completa, adecuada, oportuna y veraz.**

Sin embargo, la respuesta al requerimiento efectuado no cumple con estas características, en tanto la misma se encuentra claramente incompleta.

En efecto, la AFIP no responde sobre cada uno de los puntos que forman parte del pedido, aduciendo para ello distintos argumentos que, tal como se verá a continuación, a la luz de la normativa vigente, la doctrina y la jurisprudencia, no pueden ser aplicados al presente, importando tan solo mecanismos tendientes a evitar dar a conocer información que es de carácter público y, por lo tanto, violar mi derecho como ciudadano y diputado nacional a conocer información pública relevante para controlar el actuar del organismo ante un supuesto delito cometido por uno de sus funcionarios.

Tal como de manera contundente ha manifestado la Corte

⁷ CSJN, "Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI - (dto. 1172/03) si amparo ley 16.986", 4 de diciembre de 2012

Suprema de Justicia de la Nación, “la negativa a brindar la información requerida constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática e implica, en consecuencia, una acción que recorta en forma severa derechos que son reservados (...) a cualquier ciudadano, en tanto se trate de datos de indudable interés público y que hagan a la transparencia y la publicidad de gestión de gobierno, pilares fundamentales de una sociedad que se precie de ser democrática.”⁸

A continuación, se analizarán cada uno de los argumentos brindados por la AFIP para justificar la negativa a brindar información y las razones por las que no resultan aplicables.

III.2.a. Falta de respuesta o respuesta incompleta

El organismo requerido, de los 8 puntos que integran el petitorio, se limita a responder que el Sr. Mechetti pertenece desde mayo de 1975 a la nómina de personal de planta permanente de la AFIP y que en la actualidad se encuentra suspendido, tal como fue difundido en la Gacetilla de prensa del 24 de mayo de 2013⁹.

Luego, en lo tocante a las funciones, la AFIP responde que la información pública sobre ello ha sido publicada en las Disposiciones AFIP N° 432/09 y 176/10. Pero esta información no responde a las preguntas efectuadas, ya que la primera Disposición se refiere al nombramiento de Carlos Mechetti como Director Interino de la Dirección Aduana de Ezeiza, y en la segunda el titular de la AFIP, Ricardo Echegaray, da por finalizadas estas funciones asignadas.

Es decir, nada dicen sobre el cargo que ocupa actualmente y la fecha en la que asumió dicho cargo (punto 2 del petitorio); si antes de ocupar este cargo ocupó algún otro y, en ese caso, períodos en que ocupó cada cargo (puntos 3 y 4); si ha sido reincorporado durante los últimos tres años, los motivos de la reincorporación atendiendo las causas que motivaron el cese de sus funciones en marzo de 2010 (punto 5); los datos identificatorios de la persona a cargo de su renombramiento, bajo órdenes de quién trabaja, si tiene personal a cargo (punto 6); sus antecedentes laborales y profesionales dentro del organismo (punto 7) ni el estado en que se

⁸ CSJN, “Asociación Derechos Civiles c/ EN – PAMI s/ amparo Ley 16.986”, 04/12/2012, publicado en LA LEY 11/12/2012.

⁹ La gacetilla puede verse en la página web de la AFIP en:
<http://www.dialogofiscal.gob.ar/panoramaFiscal/mechetti.aspx>

encuentra en la actualidad el sumario administrativo iniciado contra Carlos Mechetti en 2010 por presunto contrabando y toda la información relacionada con dicho sumario.

La falta de entrega de la información de manera completa viola mi derecho a acceder a la información pública en contravención a lo establecido en el artículo 4 del Anexo VII del Decreto 1172/03 y las normas constitucionales y convencionales ya citadas. Una respuesta debe ser considerada completa y adecuada cuando satisface el requerimiento de forma íntegra, brindando una contestación clara y exacta sobre la consulta efectuada.

III.2.b. La negativa a brindar información con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales no resulta procedente.

En su respuesta la AFIP declara que “la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326 se erigiría como un valladar a la provisión de otros datos personales requeridos en tanto no se cuente con el consentimiento del titular (conf. Art. 11 de la referida Ley).”

El artículo 11 de la Ley N° 25.326 se refiere a la cesión de datos personales, indicando que solo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos. Además, en el inciso 3 se exponen los casos en los que no resulta necesario el consentimiento, a saber: cuando así lo disponga una ley; en los supuestos previstos en el artículo 5° inciso 2 (los datos se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto; se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal; se trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio; deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y resulten necesarios para su desarrollo o cumplimiento; se trate de las operaciones que realicen las entidades financieras y de las informaciones que reciban de sus clientes conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley 21.526); se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias; se trate de datos personales relativos a la salud, y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos, en tanto se preserve la identidad de los titulares de los datos mediante mecanismos de disociación

adecuados; se hubiera aplicado un procedimiento de disociación de la información, de modo que los titulares de los datos sean inidentificables.

En primer lugar, podemos decir que ya el mismo texto del artículo 11 posibilitaría a la AFIP a brindarme algunos de los datos requeridos, ya que éstos se encuentran incluidos dentro de las excepciones en las que no es necesario el consentimiento del titular. Los datos que se refieren a la ocupación y antecedentes laborales de Carlos Mechetti en la AFIP dice la norma que no requieren del consentimiento. También se trata de datos que se recaban para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado, en este caso la AFIP.

Sobre esta excepción a la regla del consentimiento, Peyrano entiende que “alude a los datos de carácter personal que hayan sido recabados para el desempeño de funciones propias de la organización estatal, con lo cual en la práctica exime al Estado de obtener el consentimiento de los titulares de aquéllos para proceder a las operaciones de tratamiento de los mismos, ya que la fórmula resulta tan amplia e imprecisa, que no pone límites razonables a dichas operaciones.”¹⁰

Pero, lo que es más importante, y por lo que no cabría ninguna duda sobre la obligación que tiene la AFIP de brindar dicha información, es que la información solicitada en ningún caso se refiere a datos de carácter sensible.

Dentro de las excepciones mencionadas anteriormente, se encuentra el caso en que la cesión esté autorizada por una ley y, en este caso esa norma existe. El Decreto 1172/2003, en el Anexo VII, artículo 16 -que regula las excepciones al deber de brindar información pública-, inciso i) establece como excepción los casos en que se trate de “información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley N° 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada”. Y la Ley 25.326 indica que los datos sensibles son aquellos “datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.”

En ningún caso el pedido de acceso a la información

¹⁰ Peyrano, Guillermo F., Régimen legal de los Datos Personales y Hábeas Data, Ed. Lexis Nexis-Depalma, 2002.

pública que efectuó tiene por objeto obtener este tipo de datos.

Si bien el Decreto 1172/03 no tiene carácter de ley en sentido estricto, tal como ha sostenido el Poder Ejecutivo en numerosos casos, lo cierto es que, tal como viene sosteniendo la jurisprudencia y doctrina, sí viene a reglamentar un derecho que se encuentra consagrado en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 75, inc. 22, de la CN. Por lo tanto, existe en el caso una limitación a la necesidad de contar con consentimiento del Sr. Mechetti en el caso para la entrega de la información solicitada, y es que existe una norma de jerarquía superior que obliga al Estado brindarla.

La Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción de la República Argentina indica que si bien la República Argentina no posee aún una ley nacional de acceso a la información pública, eso no significa que la ciudadanía no cuente, *a priori*, con el pleno derecho de acceso a la información en poder del Estado y que “esta afirmación se basa en la letra de la propia Constitución Argentina, que establece en su artículo 1º la forma republicana de gobierno, una de cuyas características medulares es, como sabemos, la publicidad de los actos de gobierno. Más específicamente, a partir de la reforma constitucional de 1994, se han incorporado con jerarquía constitucional – a través del art. 75 inc. 22º –, diversos tratados internacionales entre los que se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (más conocida como Pacto de San José de Costa Rica), aprobada por la República Argentina por la ley Nº 23.054, que establece en su artículo 13: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...).”*”

Por ende, continúa diciendo, “en la República Argentina el derecho de acceso a la información es plenamente operativo, esto es, no requeriría de una norma que reglamente su ejercicio.” (el subrayado me corresponde).¹¹

Por otro lado, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el caso “CIPPEC c/ E.N. M. Desarrollo Social dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”

¹¹ Baragli, Néstor; Raigorodsky, Nicolás y Gómez, Nicolás: Acceso a la Información en la República Argentina, Oficina Anticorrupción, Junio de 2003, pág. 3.

dijo que “Debe ponerse de resalto que es un principio jurisprudencial y doctrinariamente aceptado en el derecho argentino que, luego de su ratificación, los tratados internacionales se constituyen en fuente autónoma del ordenamiento jurídico interno, y la Corte Suprema ha convalidado, en forma reiterada la incorporación al derecho interno, del derecho a la información, con fuente en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional (C.S.J.N. “Costa” del 12-3-87; “Campillay” del 15-5-86; “Vago” del 19-11-91 –confr. Sala III “Centro de Implementación de Políticas Públicas E. y C. y otro”- del 27-5-05).” Y que “... la Ley Suprema confiere el derecho a dar y recibir información una especial relevancia que se hace aún más evidente para con la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para el interés general (Fallos 321:3596). El objeto fundamental del Reglamento de Acceso a la Información Pública consiste en hacer efectivo el principio de la publicidad de los actos de gobierno y el consiguiente derecho de los ciudadanos a saber qué, cómo, cuándo y quienes formulan las opiniones y toman decisiones adoptadas por sus representantes electos evitando tanto el secreto como la reserva innecesaria o la reticencia de los organismos gubernamentales a mantener a la opinión pública debidamente informada (Sala V “Morales” del 18-10-07).”

III.2.c. Sobre la negativa a brindar información sobre el sumario.

Con respecto a la información solicitada sobre el estado en que se encuentra en la actualidad el sumario administrativo iniciado contra Carlos Mechetti en 2010 por presunto contrabando y toda la información relacionada con dicho sumario, la AFIP utiliza dos argumentos distintos para negar el acceso a dicha información.

En primer lugar se remite al artículo 16 inciso f) del Decreto N° 1172/03 (Anexo VII) que exime a la AFIP de suministrar dicha información, ya que la misma consiste en “... *información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgar las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso...*”.

En segundo lugar alega el secreto de sumario establecido en la Disposición AFIP N° 185/10 aprobatoria del régimen disciplinario unificado para el personal del organismo, a fin de no entorpecer las labores investigativas.

Como explicaré a continuación, esta respuesta es una excusa con el fin de no informar qué medidas adoptó la AFIP ante la supuesta comisión de un delito de extrema gravedad, como lo es el contrabando, por parte de uno de sus dependientes dentro de su propio ámbito de trabajo.

Con respecto al primer argumento, es preciso aclarar que en el pedido de acceso a la información pública no se solicitó bajo ningún aspecto información que pudiera llegar a revelar la estrategia legal de los abogados, ni técnicas o procedimientos de investigación o que priven a alguien de la garantía del debido proceso. Simplemente se quiere saber si se inició un sumario administrativo y, en su caso, cuál es su estado, si se encuentra en trámite o ya terminó y cuáles fueron las conclusiones. Teniendo en cuenta que el dependiente fue reintegrado a sus funciones, es lógico pensar que algún tipo de avance hubo con respecto a ese sumario. Además, no hay que dejar de pasar por alto que pasaron más de tres años desde la primera suspensión.

En efecto, según informa la misma AFIP en su Gacetilla de Prensa del 24 de mayo de 2013, Carlos Mechetti fue suspendido por primera vez el 11 de marzo de 2010, fecha que coincide con su detención ordenada por el juez en lo Penal Económico N° 8 de la ciudad de Buenos Aires, Gustavo Meirovich, acusado de formar parte de una banda de contrabandistas que permitía el ingreso ilegal de mercaderías en el Aeropuerto Internacional mediante el pago de coimas en dólares a niveles medios y altos de la Aduana y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA)¹².

Al momento de esta primera suspensión se aplicaba el régimen disciplinario anterior que corresponde a la Disposición AFIP N° 501/99. Luego, a partir de mayo de 2010, el procedimiento de sumario pasó a regirse por la nueva Disposición de la AFIP N° 185/10 que sustituyó el régimen anterior.

Según el artículo 16 de la Disposición N° 185/10 la instrucción de sumario administrativo solo procederá cuando de los elementos de juicio disponibles no surjan claramente las responsabilidades disciplinarias o patrimoniales generadas por los hechos o cuando la gravedad de los mismos o de las conductas a investigar, en principio, pudieran dar lugar a sanciones superiores al límite fijado para el procedimiento disciplinario abreviado previsto en el

¹² Nota publicada el 12-03-2010 en <http://www.infobae.com/notas/505277-El-jefe-de-la-Aduana-detenido-era-dirigente-de-Boca-y-tenia-en-su-casa-us800000-y-120000.html>.

artículo 11.

A su vez, el artículo 22 indica que los instructores deberán sustanciar los sumarios administrativos que les encomienden dentro de un lapso no mayor a los 6 meses corridos, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de su designación. Este plazo podrá ser ampliado por la autoridad que dispuso su instrucción cuando medien razones debidamente justificadas. Pero esta ampliación no podrá exceder los 4 meses desde que se notifique la ampliación del plazo. Finalmente el artículo agrega que estos plazos solo podrán ser prorrogados por un término mayor cuando concurran circunstancias debidamente justificadas, para lo cual se requerirá expresa conformidad de la Subdirección General de Recursos Humanos.

Es decir que, salvo raras excepciones, el sumario no puede durar más de 10 meses. Y el artículo 20 establece que: “El sumario será secreto hasta que el sumariante dé por terminada la prueba de cargo. Dicho secreto no será oponible al sumariado ni a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, con las limitaciones que a continuación se establecen: a) El instructor quedará facultado para disponer el secreto del sumario, aun con respecto al sumariado, durante los primeros SESENTA (60) días de instrucción, prorrogables por única vez y por un término no mayor de TREINTA (30) días; b) El instructor podrá reimplantar el secreto durante cualquier etapa del trámite, por una única vez más y por un lapso no mayor de TREINTA (30) días.”

Por todo ello, entendemos que, a tres años de la primera suspensión, la instrucción del sumario debería encontrarse finalizada, por lo que no se aplicaría el secreto de sumario que alega el organismo. Si a ello agregamos que por Disposición AFIP N° 176/10 por razones funcionales se da por terminadas las funciones asignadas a Carlos Mechetti, pero que luego, en algún momento del que no tenemos constancia, fue reincorporado, presumimos que existió alguna resolución con respecto al sumario que llevó al titular de la AFIP a reincorporarlo dentro del organismo.

Pero esta información no podemos tenerla, ya que el organismo se niega a brindar información exacta tanto sobre el sumario, como sobre las distintas posiciones que ocupó Carlos Mechetti allí, así como los períodos en que se desempeñó en cada uno de ellos.

Queda claro el interés que existe en conocer cuál fue el actuar de la AFIP frente a un hecho de suma gravedad, cuáles fueron los

motivos de dicho accionar y su legalidad, en tanto tres años más tarde el funcionario ha sido suspendido nuevamente por verse involucrado en la comisión de un nuevo delito.

III.2.d No es necesario acreditar un interés legítimo.

Por último, en su descargo la AFIP indica que “desde un punto de vista procesal vuestro interés legítimo no se encuentra acreditado en el sentido en el cual la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales –órgano de incumbencia específica sobre el particular- ha dictaminado que debe demostrarse (cfr. Dictamen N° 12/12 del 31 de mayo de 2012).”

En el dictamen al que hace referencia el organismo requerido, la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP) analiza la solicitud de acceso a la información pública -en los términos del Anexo VII del Decreto 1172/03- efectuada por la Diputada Laura Alonso al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a fin de conocer el listado de personal contratado de planta transitoria y permanente del citado Ministerio y sus organismos dependientes entre los años 2007 a 2012 inclusive.

En su análisis, la DNPDP indica que el artículo 6° del Anexo VII del Decreto 1172/03 establece que el solicitante no necesita acreditar un interés legítimo para requerir información, bastando la sola petición del solicitante para acceder a la información requerida. Sin embargo, agrega, “en la Ley N° 25.326, es requisito para ceder información la existencia de interés legítimo tanto en cedente como en cesionario.”

En el párrafo siguiente la DNPDP remite al artículo 16 del citado Decreto N° 1172/03 donde se indica que los obligados a informar pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una ley o decreto así lo establezca o, entre otros casos, cuando se trate de “información referida a datos personales de carácter sensible –en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que se refiere la información solicitada”.

Teniendo en cuenta estas normas la DNPDP entiende que “cuanto a la obligación impuesta por el Decreto N° 1172/03 como fundamento permisivo de la cesión de la información personal pretendida hemos de considerar la supremacía que el ordenamiento legal positivo le reconoce a una ley, además específica (Ley N° 25.326) por sobre un

Decreto (el N° 1172/03), más aún cuando este último contempla –como ya se ha señalado- que los sujetos obligados a proporcionar la información podrán exceptuarse cuando una ley así lo establezca.”

Y agrega: “Sin embargo, lo señalado hasta aquí no significa que dicha ley niegue el derecho de acceso a la información, sino que lo supedita, en cuanto a datos personales se refiera, a ciertos requisitos que no obstan ni son restricciones al acceso de la información pública, sino que deben ser consideradas garantías para afirmar el derecho a la privacidad.”

“Por tales motivos, se entiende que la libre cesión de información del Poder Ejecutivo Nacional a terceros dispuesta por el Decreto 1172/03, en lo que respecta a la información de las personas, se encuentra condicionada por las disposiciones contenidas en la Ley N° 25.326.”

Con respecto al interés legítimo, la DNPDP, al analizar la viabilidad del pedido efectuado por la diputada, define al interés legítimo como el “interés personal y directo” que tiene un individuo para petitionar ante las autoridades. E indica que “la aplicación de este instituto del interés legítimo a la protección de datos personales debe realizarse de manera restrictiva, motivo por el cual el interés legítimo válido se configurará cuando exista un interés personal y directo que acredite la necesidad de acceder a dichos datos para ejercer un derecho por parte del cesionario; siempre y cuando: a) el acceso a dicha información por terceros no implique para el titular del dato un daño injustificado y/o desproporcionado en relación al derecho que el cesionario pretenda ejercer; y/o b) existan garantías adecuadas de cumplimiento de la ley, de manera que el titular del dato vea garantizados sus derechos.” Y, agrega que le corresponde al organismo competente evaluar el interés legítimo del solicitante para el acceso a la información personal requerida y que los datos personales no podrían cederse ante la ausencia de dicho interés legítimo, por cuanto la cesión de datos sólo puede hacerse “para el cumplimiento de los fines relacionados con los intereses legítimos del cedente y el cesionario” (art. 11 de la Ley N° 25.326).

Bajo esta concepción es que la DNPDP concluye que la diputada Laura Alonso no cumple con el recaudo del interés legítimo, por lo que previo a brindarle la información, deberá acreditar el interés legítimo que da sustento a su solicitud y explicitar la finalidad para la cual utilizará los datos personales solicitados.

La interpretación que la DNPDP realiza con respecto a las limitaciones a brindar información pública que tienen los organismos públicos es manifiestamente errónea.

En efecto, ya analizamos la jerarquía constitucional que tiene el derecho de acceso a la información pública y su supremacía legal con respecto a otras normas. Si bien la norma que regula la protección de datos personales es de interés público y también busca proteger los derechos de las personas a que sus datos personales no sean utilizados de manera abusiva o ilegalmente por parte de quienes cuentan con los mismos, limitando su circulación, tanto en el caso del pedido efectuado por la diputada Alonso como en el pedido que yo he realizado a la AFIP estamos hablando de datos que son públicos.

La Ley de Protección de Datos Personales no debería ser utilizada por los órganos del Estado para evitar dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia y acceso a la información pública. Las leyes de Protección de Datos Personales deben ser interpretadas en el contexto de las obligaciones asumidas por el Estado como una protección más que goza el individuo frente al Estado y los grandes grupos económicos.

Lo que se busca conocer es cómo el Estado cumple con sus obligaciones, controlar el correcto actuar del Estado, derecho que tienen todos los ciudadanos y deber que tienen los legisladores, en tanto una de sus principales responsabilidades es controlar al Poder Ejecutivo.

Este criterio es el que utilizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ya citado caso "Claude Reyes y otros v. Chile", donde dictaminó que la información "debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción". Su entrega a una persona permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla." (el subrayado me corresponde). Luego agrega que "el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso."

En el mismo sentido la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el caso “ADC c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas - INDEC” (14/10/2008), en relación a la legitimación activa de los actores que había sido cuestionada por la demandada sostuvo que "el artículo 6° del reglamento aprobado por el Anexo VII del decreto 1172/2003 otorga una máxima amplitud al establecer que pueden obtener información "...toda persona física o jurídica, pública o privada tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado". Agregando que en el caso "el solicitante tiene un derecho subjetivo, más allá de que no tiene necesidad de acreditarlo ni en sede administrativa ni en sede judicial. Ello, habida cuenta de que pretende hacer valer el derecho fundamental de acceso a la información pública que se encuentra indisolublemente ligado con un Estado Republicano Democrático de Derecho".

Específicamente, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta¹³, se refirió a la legitimación de los diputados para utilizar el mecanismo previsto en el Decreto N° 1172/03 para acceder a información pública citando el fallo “Claude Reyes” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde una de las personas respecto de quienes el alto tribunal americano entendió vulnerado el derecho fundamental de acceder a la información pública fue el Sr. Arturo Longton Guerrero, quien al momento de requerir la información revestía la calidad de Diputado de la República.

En base a ello, el tribunal salteño indica que “la calidad de legisladora de la actora amparista y, el hecho que como tal pueda intentar obtener la información solicitada por el procedimiento parlamentario previsto en el art. 116 de la Constitución de la Provincia y los arts. 75 y 166 del Reglamento de la Cámara de Diputados, no pueden sustentar la negativa a brindarle la información solicitada, pues tal postura se encuentra reñida con lo que dispone en la materia el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, con la interpretación y aplicación que la Corte Interamericana ha hecho de ella. Debe considerarse que dicha norma sólo permite restricciones al acceso a la información por razones de interés general y deben responder a un

¹³ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, sala III, “Cornejo, Virginia c. Secretaría General de La Gobernación de la Provincia de Salta”, 28/05/2010, publicado en: LA LEY 30/09/2010

objetivo permitido por la Convención Americana; es decir, para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas” (art. 13 inc. 2 de la Convención). Y es más que evidente que los fundamentos de la negativa a brindar información en la presente causa no se ajusta a tales requisitos, más aún cuando no debe condicionarse este derecho al hecho de que el solicitante cuente con un interés directo en el asunto o que deba demostrar que le afecte personalmente.”

Y agrega que “...la libertad de pensamiento y de expresión, así como el derecho de acceder a la información, no puede serle negada a los legisladores por su calidad de tales. Y si se permitiese que estas prerrogativas estén sujetas sólo a las reglas de las mayorías parlamentarias, una votación desfavorable a un proyecto de interpelación o de un pedido de informes, prácticamente significaría - según el criterio de la demandada-, que los solicitantes no tendrían otro medio legítimo para obtener la información que buscan, con evidente vulneración de los derechos constitucionales en juego y de los fines para los cuales sirven en el ámbito parlamentario. Es premisa fundamental del estado constitucional de derecho que las mayorías políticas no puedan decidir la vulneración de los derechos fundamentales de las minorías. Y si bien la mayoría puede estar de acuerdo en disponer una interpelación o un pedido de informes en los términos del art. 116 de la Constitución de la Provincia, esto no puede significar que los legisladores, que se encuentren en minoría en un tema determinado, se informen por vías idóneas de los asuntos públicos, formen su opinión, la den a conocer y desarrollen su función parlamentaria.”

Y la Cámara concluye sosteniendo que “la mayor protección que los textos fundamentales brindan a la libertad de expresión de los legisladores, impide una interpretación restrictiva del derecho de acceso a la información de los mismos, porque es una de las más importantes fuentes de que se nutre y permite formar opinión sobre las cuestiones de estado.”

También la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal falló en este sentido en el caso “Morales, Gerardo Rubén y otro c. Estado Nacional – Ministerio de Economía” del 18/10/2007 al afirmar que “es procedente reconocer legitimación activa a legisladores para solicitar información en los términos del decreto 1172/2003 —Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional— y para deducir una acción judicial de amparo por mora, pues el art. 6 del decreto

mencionado establece que toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, sin que sea necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado.”¹⁴

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos queda claro que no es necesario acreditar ningún interés legítimo para acceder a la información pública solicitada.

La invocación de fundamentos emitidos por la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, por otro lado, de relevancia doctrinaria o fuerza de convicción derivada de un supuesto prestigio, dado que se trata de un organismo dependiente de un ministerio del Poder Ejecutivo que ni siquiera se halla cubierto por concurso, de evidente precariedad y sujeción a criterios políticos, y cuyos dictámenes vienen siendo utilizados para bloquear el acceso al derecho a acceder a información pública.

IV. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

El artículo 43 de la Constitución Nacional consagra la acción de amparo, destacando que toda persona puede interponerla, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta constitución, un tratado o una ley.

A su vez, la Ley N° 16.986 reglamentaria de la Acción de Amparo, en el artículo 2° establece que esta acción no será admisible cuando: a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate; b) El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la Ley N° 16970; c) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado; d) La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad

¹⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, “Morales, Gerardo Rubén y otro c. Estado Nacional – Ministerio de Economía”, 18/10/2007, publicado en LA LEY 02/09/2008.

de leyes, decretos u ordenanzas; e) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse.

Es decir que la procedencia de la acción de amparo se encuentra supeditada a la existencia de determinados requisitos, los cuales se encuentran configurados en el caso de autos.

En efecto. Ha quedado acreditado a lo largo de esta demanda que la negativa de la AFIP a brindar la información requerida, comporta una conducta arbitraria e ilegal que restringe el derecho de acceso a la información pública consagrado por la Constitución Nacional. Y, por lo tanto, se habilita la acción de amparo que es la vía procesal apropiada ante la inexistencia de un medio judicial más idóneo. En el caso de autos la mayor idoneidad surge claramente, dado el carácter flagrante de la afectación del derecho de acceso a la información pública y la necesidad de una tutela efectiva urgente, en tanto, como ya mencionamos, la información para que sea útil debe ser oportuna.

Ya con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 la Corte Suprema había manifestado que ante la restricción de derechos esenciales los jueces debían reestablecer los derechos conculcados por esta vía: "Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía de amparo" (Caso "Kot"; Fallos, 241:291). Asimismo, se ha sostenido que "al exigirse la existencia de otros medios judiciales para negar *in limine* el acceso al amparo, ello significa que aquéllos deben ostentar la misma eficacia, la cual no se logra si la demora en los trámites pudiera hacer ilusoria o más gravosa la decisión que en definitiva se dicte, pues, ello importaría el cercenamiento de los derechos de defensa" (CNFed. Cont. Adm., Sala V, "Metrogas S.A. c/ Ente Nacional Regulador del Gas", 22 de noviembre de 1996, voto del Dr. Coviello).

Finalmente, el artículo 2, inciso e), de la Ley 16.986 establece que la acción de amparo debe interponerse dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse. Teniendo en cuenta que la respuesta de la AFIP fue recibida el 11 de junio último, la presente demanda cumple con el plazo estipulado.

V. PRUEBA

Se acompaña la siguiente prueba documental:

- a) Pedido de acceso a la información pública en el marco Dto. 1172/03 efectuado a la AFIP con fecha 29 de mayo de 2013.
- b) Respuesta de la AFIP al pedido de acceso a la información con fecha 11 de junio de 2013.
- c) Nota publicada en el diario INFOBAE, sección Play Fútbol del 24 de mayo de 2013.
- d) Disposición AFIP N° 432/2009 del 24 de septiembre de 2009.
- e) Disposición AFIP N° 176/2010 del 12 de mayo de 2010.
- f) Disposición AFIP N° 185/2010 que regula el Régimen Disciplinario de la AFIP.
- g) Dictamen N° 12/12 de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales.
- h) Gacetilla de Prensa de la AFIP del 24 de mayo de 2013.

VI. COMPETENCIA

Su competencia para entender en la presente acción de amparo resulta evidente ya que ella está dirigida contra un organismo del Estado Nacional con miras a que garantice derechos reconocidos por nuestra Constitución.

VII. HACE RESERVA DE LA CUESTIÓN FEDERAL

En autos se encuentran en juego garantías constitucionales que se verían gravemente afectadas en la eventualidad de una resolución adversa, ya que se encuentra en juego el derecho a la vida, la salud, la seguridad, entre otros.

En virtud de todo lo expuesto, dejamos planteada la

existencia de las cuestiones federales antes mencionadas y hacemos reserva de acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48.

Finalmente, hacemos también expresa reserva de ocurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el caso en que nuestra petición sea denegada, ya que se encuentran comprometidas en esta demanda derechos reconocidos por la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

VIII. AUTORIZACIONES

Quedan autorizados Inés Castresana, Matías Meo Guzmán y Lucía Cayol para realizar todo tipo de trámites de estilo, como dejar y retirar escritos y copias, diligenciar cédulas, oficios y mandamientos, solicitar y extraer fotocopias, dejar nota y cumplir cualquier otro trámite necesario para impulsar las presentes actuaciones.

VIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito a V.S que disponga:

- 1) Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio a los fines procesales.
- 2) Se tenga por ofrecida la prueba documental.
- 3) Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.
- 4) Se tengan presentes las reservas formuladas.
- 5) Oportunamente, se haga lugar a la demanda entablada, condenando a la Administración Federal de Ingresos Públicos según lo solicitado en el objeto de la demanda. Con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA